



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-751-2014-00185-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Luis Santana Villamizar Quintero</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el cuaderno de medida cautelar al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de levantamiento, modificación o revocatoria de la medida cautelar presentada por el apoderado del señor Luis Santana Villamizar Quintero.

### 1. ANTECEDENTES

- ✓ Mediante el proveído de fecha nueve (09) de octubre del año 2017, se dispuso decretar la suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 13054 de fecha 31 de mayo del año 2002 proferida por la Subdirectora de General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE<sup>1</sup>.
- ✓ Proveído que se notificó por estados electrónicos el día diez (10) de octubre de la misma anualidad y remitido a los correos electrónicos de las partes<sup>2</sup>.
- ✓ El día veinticuatro (24) de octubre del año 2017, el Subdirector (E) de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP allegó la Resolución N° RDP- 039265 del 17 de octubre del año 2017, mediante la cual se da cumplimiento a la orden impartida por el Despacho el día 09 de octubre del año 2017 y ordena a la Subdirección de Nómina de Pensionados la Resolución 13054 del 31 de mayo del año 2002<sup>3</sup>.
- ✓ El día dieciséis (16) de febrero del año en curso, el apoderado del señor Luis Santana Villamizar Quintero –demandado- solicitó la modificación, levantamiento o revocatoria de la medida cautelar decretada<sup>4</sup>, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

*El 09 de octubre del 2017 este despacho accedió a decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No 13054 de fecha 31 de mayo del año 2002, por la cual se re liquido una pensión gracia proferida por la Subdirectora General de Prestaciones Económicas Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE por orden judicial, Pero en su lugar dejo incólume la RESOLUCIÓN No 11410 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1994, que reconoció la PENSIÓN DE GRACIA al señor VILLAMIZAR en cuantía equivalente a \$63.592.50, a razón por la cual este despacho debe aclarar o modificar dicha medida cautelar en razón que la resolución*

<sup>1</sup> Ver folio 13 a 18 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>2</sup> Ver folio 19 a 21 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>3</sup> Ver folio 22 a 24 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>4</sup> Ver folios 25 a 29 del cuaderno de medida cautelar.

No 13054 de fecha 31 de mayo del año 2002, solo estableció el incremento a la mesada pensional ya ordenada mediante acto administrativo de 1994 y que goza de plena legalidad, por lo tanto querer pretender suspender el valor total de la pensión de gracia a mi poderdante viola flagrantemente y transgrede los derechos fundamentales de mi prohijado como lo son al MINIMO VITAL y VIDA DIGNA (...) puesto que si lo que se busca es devolver los dineros ocasionados con la resolución No 13054 de fecha 31 de mayo del año 2002, esta debe ser considerado en el porcentaje incrementado a partir del 2002 y no en la totalidad de la mesada como ésta ocurriendo a partir del mes de octubre del 2017 (...).

Por ahora manifiesto a su señoría que esta medida viola el debido proceso de mi representado, puesto que dentro del trámite procesal no se ha desvirtuado la presunción de buena fe que ampara a la demandada (SIC) y ni es procedente decretar la suspensión de dicha prestación económica, efectuada a través del acto cuya nulidad no se ha decretado por el a quo.

(...)

Considero de igual forma que no es viable decretar la suspensión del acto hasta tanto no se desvirtuó el principio de la buena fe, y de igual modo hasta que tener una sentencia que ordene lo contrario mediante un debate probatorio, bajo el debido proceso y acceso a la justicia a mi representado, por lo tanto se solicita disponer el reintegro de las mesadas pensionales que se le han sido descontadas al señor VILLAMIZAR, en virtud del reconocimiento de pensión de jubilación por el acto administrativo acusado, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le corresponde a la parte actora probar debidamente que el señor VILLAMIZAR cuando solicitó la Reliquidación de la pensión a través de un Profesional del derecho, y por orden judicial actúo de mala fe y ello no ocurrió así.

Es por esto que frente a determinar si el demandante no le asiste el derecho al reajuste que le fue reconocido y que implicó el pago superior de la mesada pensional, esta como anteriormente menciones se debe dar en razón de un debate probatorio y con el derecho a la defensa bajo el principio del debido proceso.

Ahora bajo este precepto la entidad demandante no estaba facultada para pretender unilateralmente recuperar las sumas de dinero que por equivocación pagó pues fueron recibidas por la actora de buena fe, puesto que estas fueron ordenadas por orden judicial, y claramente mi representado no pretendió nunca en mala fe, en esa medida, los pagos efectuados por la entidad tienen amparo legal porque fueron recibidos de buena fe por la demandante y en ese orden, se considera que la administración no ha probado ni en la vía gubernativa ni en la judicial la mala fe del demandante en la obtención de los reajustes pagados.

(...)

Por los fundamentos en derecho manifestamos en este escrito y al tener como acto administrativo incólume la RESOLUCIÓN No 11410 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1994, esta debe seguir vigente y pagándose normalmente, y no descontada en su totalidad como así lo está realizando la entidad demandante, pues resulta lesivo para los intereses patrimoniales de mi defendido, a su vez la suspensión del acto administrativo suspendido por este despacho ataca solo el incremento a la pensión gracia ordenada en el año 1994 y no en su totalidad.

(...)

Ahora bien en caso de negarse la solicitud de levantar esta medida cautelar, solicito acceder parcialmente sobre esta medida, en el sentido que dicha suspensión solo recaiga provisionalmente sobre el 50% de la mesa pensional (...)

En primer lugar actualmente existen procesos ejecutivos en contra de mi presentado (...)"

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 235 de la Ley 1437 del año 2011, respecto del levantamiento, modificación y revocatoria de las medidas cautelares indica lo siguiente:

**"Artículo 235. Levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar.** El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

**La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.**

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así mismo, en cuanto a la modificación de las medidas cautelares el Honorable Consejo de Estado ha señalado que:

"El artículo 235 faculta al juez administrativo para modificar o revocar la medida cautelar previamente decretada, no solo para garantizar la tutela judicial efectiva, sino para controlar que la decisión provisional se ajuste a las situaciones particulares de cada proceso judicial.

Todo eso porque es natural que cambien las condiciones que justificaron la decisión de decretar la medida cautelar, ora porque se presta caución, ora porque desaparecen o cambian los hechos que la justificaron, o porque sea necesario tener en cuenta circunstancias especiales, como los plazos para tornar razonable esa medida. En esos escenarios, el juez administrativo puede adoptar las decisiones correctivas para que la medida cautelar siga siendo eficaz y necesaria, pero también para que se conserven los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, que son los límites que se deben tener en cuenta al momento de decidir sobre una medida cautelar.

Dicho de otro modo: el artículo 235 procura que en el proceso judicial se mantengan medidas cautelares que sean acordes con el riesgo latente y eficaces para asegurar, así sea provisionalmente, la tutela judicial efectiva. Pero también son instrumentos para controlar que el juez no imponga cargas inequitativas y desproporcionadas a la parte afectada con la cautela ni haga nugatorias las potestades administrativas ni los derechos de las partes.<sup>16</sup>

<sup>5</sup> Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, auto de fecha once (11) de agosto de dos mil quince (2015).

En el asunto bajo estudio, se tiene que la parte actora solicita se levante o modifique la medida cautelar decretada el pasado nueve (09) de octubre del año 2017 conforme lo establece el artículo 235 de la Ley 1437 del año 2011, norma que le permite al juez, de oficio o a petición de parte y en cualquier estado del proceso, modificar o revocar la medida cautelar decretada en los siguientes casos:

- I) Cuando se advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento,
- II) Cuando estos ya no se presentan o fueron superados,
- III) Cuando es necesario variarla para que se cumpla.

Ante tal situación, el Despacho entrará a estudiar si con los argumentos expuestos por el apoderado del señor Luis Santana Villamizar Quintero –demandado- se configura alguno de los casos expuestos por el artículo 235 del CPACA para levantar o modificar la medida cautelar decretada.

En el escrito presentado, la parte demandada considera que se le está vulnerando el debido proceso, dado que dentro del trámite procesal no se ha desvirtuado la presunción de buena fe que los ampara, por lo que no era procedente decretar la suspensión de dicha prestación económica, efectuada a través del acto del cual cuya nulidad no se ha decretado por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte recurrente, el Despacho considera que si bien no se ha decretado la nulidad del acto administrativo, en la etapa de la medida cautelar la parte actora demostró que dicho acto administrativo iba en contravía de las disposiciones normativas que consideraba vulneradas, pues al señor Luis Santana Villamizar Quintero no se le debió reliquidar su pensión gracia con lo devengado en el año anterior al retiro del servicio, sino con el 75% de lo devengado en el último año en que adquirió el status jurídico de pensionado, situación que no ha vulnerado derecho alguno del demandado, pues en el proceso no se ha declarado la ilegalidad del acto administrativo, dado que no se ha realizado el debate probatorio correspondiente y por tanto no se ha desvirtuado la presunción de buena fe que alega.

Adicionalmente, la parte demandada manifiesta que al tener incólume la Resolución N° 1140 del 21 de noviembre del año 1994, esta debe seguir vigente y pagándose normalmente y no ser descontada en su totalidad como lo está realizando la entidad.

Aclara el Despacho que en el proveído de fecha nueve (09) de octubre del año 2017, el Despacho dispuso la suspensión provisional del acto administrativo N° 13054 del año 2002, el cual reliquidaba la pensión gracia del señor Luis Santana Villamizar Quintero, pero en ningún momento ordenó la suspensión de la Resolución N° 11410 del 21 de noviembre del año 1994 la cual concedió la pensión gracia al demandado, por tanto la UGPP tenía que continuar pagando la pensión gracia sin su reliquidación.

Po otra parte, en cuanto a la modificación de la medida cautelar en lo que tiene que ver con que la suspensión sólo recaiga en el 50% de la mesada pensional, el

Despacho considera que la suspensión provisional se decretó sobre la reliquidación pensional mas no de la mesada pensional como tal, por lo que el señor Luis Santana Villamizar Quintero continua recibiendo en su totalidad la mesada pensional reconocida mediante la Resolución N° 11410 del 21 de noviembre del año 1994, ahora en relación a los ejecutivos que se tramitan en diferentes Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, el Despacho al momento de decretar la medida cautelar desconocía por completo de estos, pero pues no es óbice para modificar ni levantar la medida cautelar decretada, máxime que se advierte que el señor Villamizar Quintero percibe pensión de jubilación y pensión gracia<sup>6</sup> y como se indicó la afectación que se ordenó en la medida recae exclusivamente sobre el valor de la reliquidación pensional.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 235 de la Ley 1437 del año 2011, el Despacho considera que la petición presentada por el apoderado del señor Luis Santana Villamizar Quintero no se ajusta a ninguno de los tres casos que se citan previamente, por lo que no es posible acceder a la solicitud de levantamiento o modificación de la medida cautelar.

Por otra parte, se le reconoce personería para actuar al doctor Carlos Enrique Vera Laguado como apoderado del señor Luis Santana Villamizar Quintero, conforme el poder visto a folio 30 a 31 del cuaderno de medida cautelar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de levantamiento o modificación de la medida cautelar solicitada por el apoderado del señor Luis Santana Villamizar Quintero, de acuerdo a lo señalado previamente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al doctor Carlos Enrique Vera Laguado como apoderado del señor Luis Santana Villamizar Quintero, conforme el poder visto a folio 30 a 31 del cuaderno de medida cautelar.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<sup>6</sup> Ver folio 34 del cuaderno principal.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **19 de abril de 2018**, hoy **20 de abril de 2018** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.17.*

-----  
*Secretaria*